JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-125/2020

ACTOR: CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de noviembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio al rubro indicado promovido por Georgina Maribel Chuy Díaz en representación del Congreso del Estado de Veracruz[1] contra la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-1231/2019-INC-3, dictada el pasado nueve de noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz[2], en la que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz, como primera medida de apremio, en virtud de no haber cumplimentado lo ordenado por ese órgano jurisdiccional en la sentencia principal del juicio local señalado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

[1] En lo sucesivo parte actora.
[2] En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral 5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 8
TERCERO. Pretensión, temas agravios y metodología 12
CUARTO. Estudio de fondo 13
QUINTO. Efectos de la sentencia 25
RESUELVE 26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina, por una parte, declarar **inoperantes** los agravios relativos a la indebida orden dada al Congreso de Veracruz para legislar el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración, pues los motivos de inconformidad se basan en actos que fueron consentidos, al no haber controvertido de manera oportuna, la sentencia principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-1231/2019, de la que derivó la vinculación cuestionada.

Por otra parte, se concluye que, lo procedente es **revocar** en lo que es materia de impugnación la resolución incidental controvertida, únicamente en lo relativo al apercibimiento formulado como primera medida de apremio impuesta, toda vez que el Tribunal responsable no realizó las actuaciones necesarias para conocer las razones por las cuales el Congreso no ha cumplido lo ordenado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Así, de lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Simón Tabal Rivera, en su carácter de Agente Municipal de la localidad de Santa María Tatetla, perteneciente al Municipio de Jalcomulco, Veracruz, presentó ciudadano local, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como servidor público.

2. **Sentencia TEV-JDC-1231/2019.** El veinte de febrero de dos mil veinte[3], el Tribunal responsable resolvió el referido juicio ciudadano, en lo que interesa, lo siguiente:

> **"CUARTO.** Se ordena al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, a la brevedad legisle para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo; en los términos señalados en los "Efectos" del presente fallo."

3. **Primer escrito incidental.** El veinte de marzo, Simón Tabal Rivera presentó escrito, por el cual señaló que la sentencia de veinte de febrero no se había cumplido.

4. **Resolución incidental.** El veintisiete de julio, el Tribunal local declaró, en lo que interesa, en vías de cumplimiento la

[3] En adelante las fechas corresponde al presente año, salvo mención expresa en contrario.

vinculación ordenada en la sentencia principal al Congreso del Estado.

5. Tercer escrito incidental. El diecisiete de agosto, el incidentista, presentó otro escrito, en el que adujo el supuesto incumplimiento de lo ordenado tanto en la sentencia principal como en la resolución incidental referidas previamente.

6. Vista al Congreso del Estado de Veracruz.[4] El veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor ordenó, entre otras cosas, dar vista al Congreso legislativo a fin de resolver el incidente señalado.

7. Imposibilidad de notificación.[5] El treinta de agosto siguiente, el actuario del TEV, certificó que, por virtud de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID-19, ninguna de las áreas del Congreso se encontraba laborando con regularidad, por lo que, no se pudo notificar la vista ordenada.

8. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

---

[4] Acuerdo que obra a fojas 11 a 13 del CA-Único del expediente en que se actúa.
[5] Acuerdo localizable a fojas 25 del mismo cuaderno.

9. Requerimiento e imposibilidad de notificación.[6] El catorce de octubre, el Magistrado Instructor requirió al Congreso de Veracruz diversa información, sin embargo, el actuario no pudo practicar la diligencia, por las mismas razones que las señaladas en el parágrafo 7 que antecede.

10. Resolución incidental impugnada.[7] El nueve de noviembre del presente año, el Tribunal local resolvió, entre otras cosas, declarar incumplida la sentencia principal del juicio local indicado, y por lo que hace al Congreso del Estado, al estimar que incumplió con lo ordenado por el TEV en dicha sentencia, le impuso como primera medida de apremio, el apercibimiento previsto en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

11. Presentación. El dieciocho de noviembre, el Congreso del Estado de Veracruz, presentó ante el Tribunal local el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución descrita en el parágrafo que antecede.

12. Recepción y turno. El diecinueve de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-125/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

13. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa

[6] Cedula visible a foja 43 del referido cuaderno accesorio.
[7] Acuerdo localizable a fojas 48 a 68 del citado cuaderno.

notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio electoral, que controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal responsable, relacionada con la imposición como primera medida de apremio de un apercibimiento al Congreso del Estado de Veracruz, por el supuesto incumplimiento a lo ordenado en el juicio principal; y b) por territorio, toda vez que la entidad federativa en cuestión pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8]; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[9] así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

[8] En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.
[9] En lo sucesivo Ley de Medios.

16. Asimismo, cabe mencionar que si bien en el juicio electoral, el planteamiento del Congreso local se encuentra dirigido a cuestionar del Tribunal local la orden de legislar para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz de recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos, se considera que la competencia para conocer y resolver dicha controversia se surte a favor de esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en diversos precedentes.

17. En efecto, en el SUP-JE-92/2019 y SUP-JDC-1232/2019 acumulados, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario[10] y determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los juicios que están en ese supuesto jurídico.

18. Ello, porque lo planteado por el Congreso local, a través de su representante, se encuentra inmerso en la controversia principal, dado que aquello se hace depender de lo resuelto por el Tribunal local, respecto al pago de remuneraciones.

19. Asimismo, en dicha consulta competencial la Sala Superior precisó que en similares términos se acordaron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2016, SUP-JDC-289/2018, SUP-JDC-336/2018, SUP-JDC-51/2019 y SUP-JDC-109/2019, en los cuales también se involucraba esta temática, y consideró que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos corresponde a las Salas Regionales.

---

[10] Respecto de la consulta de competencia realizada por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-320/2019 Y SX-JE-193/2019 acumulados, en los que se presentaron similares planteamientos.

20. Por otra parte, la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”[11] en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.[12]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de

[11] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.
[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012

Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso b), tal como se explica.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del Congreso local; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estimó pertinentes.

25. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que el Congreso, fue notificado de la resolución incidental controvertida el once de noviembre y presentó su demanda el dieciocho siguiente;[13] por ende, el plazo corrió del doce al dieciocho de noviembre.

26. Lo anterior, porque en el caso, no se consideran en el cómputo respectivo los días catorce y quince de noviembre, al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo, dado que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral. Asimismo, no se contabiliza el lunes dieciséis de noviembre, debido a que ese día fue inhábil para el Tribunal local.

27. En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.**[14]

---

[13] Según se advierte del oficio y razón de notificación que obran a fojas 87 y 88 del mismo cuaderno accesorio.
[14] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en

28. Así, si la demanda se presentó el dieciocho de noviembre, ello corresponde al cuarto día hábil, por lo que es evidente que la presentación fue oportuna.

29. Legitimación. Se satisface el presente requisito porque los medios de impugnación son promovidos por parte legítima.

30. En el caso del Congreso local es parte legítima pues si bien se trata de una autoridad que tuvo el carácter de responsable en la resolución que ahora se controvierte, lo cierto es que de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**",[15] donde tal criterio establece una regla general respecto al tema de la legitimación activa; lo cierto es que, dicho actor al cuestionar la imposición de una medida de apremio y la competencia del Tribunal local para resolver se concluye que se encuentra en los supuestos de excepción.

31. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció[16] que existen asuntos en los que, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, tales como la competencia de los órganos jurisdiccionales.

---

el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[15] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013

[16] Véase la sentencia recaída a la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

32. Asimismo, el reclamo del Congreso local sustancialmente implica la exigencia de respetar su derecho de defensa, esto debido a que señala que la autoridad responsable ha incurrido en irregularidades que han coartado la posibilidad de justificar su comportamiento procesal.

33. En ese sentido, se colma el presente requisito pues, de no atender sus planteamientos, se corre el riesgo cierto de que se le continúen imponiendo medidas de apremio de mayor gravedad sin que previamente se le haya permitido y garantizado su derecho a defenderse.

34. En ese sentido, se tiene por satisfecha la legitimación activa del Congreso del Estado de Veracruz, a través de su representante, para promover el presente juicio electoral.

35. **Personería.** El requisito en comento aplica para el Congreso del Estado de Veracruz y se encuentra satisfecho toda vez que Georgina Maribel Chuy Díaz, quien aduce ser representante del órgano legislativo referido, acredita su personería con la copia certificada del oficio delegatorio correspondiente.[17]

36. **Interés jurídico.** Asimismo, el Congreso local tiene interés jurídico toda vez que, en su consideración, el Tribunal responsable, le impuso la primera medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción II del Código de la materia, además de que afirma, que éste, carece de competencia para ordenarle

[17] Consultable a foja 40 del expediente principal en que se actúa.

legislar que se contemplara una remuneración para las autoridades municipales auxiliares.

37. **Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho en virtud de que no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual, previo a acudir a esta instancia federal, pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada; esto, en conformidad con el artículo 381 del Código local.

38. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Pretensión, temas agravios y metodología

39. La pretensión última de la parte actora consiste en revocar la determinación impugnada, por la que se declaró el incumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal responsable y la imposición de un apercibimiento como medida de apremio, a partir de los temas de agravio siguientes:

- La incompetencia del Tribunal responsable para imponerle la obligación de legislar el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración, y

- Falta de exhaustividad al imponer el apercibimiento controvertido, porque el TEV no escuchó sus planteamientos y soslayó que los plazos concedidos son insuficientes por las condiciones sanitarias por el COVID-19.

40. Ahora bien, por cuestión de método, los planteamientos expuestos por la parte actora serán estudiados en el orden

señalado, sin que ello le depare perjuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden con que se aborden.[18]

CUARTO. Estudio de fondo

41. Previo al análisis de los agravios resulta conveniente exponer, únicamente en lo que interesa, las consideraciones del TEV para arribar a la decisión que ahora cuestiona como parte actora el Congreso del Estado de Veracruz.

42. Al analizar las acciones realizadas por el Congreso del Estado, el Tribunal responsable concluyó que se debía tener por incumplida la sentencia principal emitida el pasado nueve de noviembre dentro del expediente TEV-JDC-1231/2019-Inc-3.

43. Lo anterior porque, considero como dato público y notorio que actualmente se cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

44. Sin embargo, estimó que no era posible advertir que esas acciones legislativas presentaran algún avance o cambio de situación jurídica, aunado a que no fue posible notificar al

[18] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001,páginas 5 y 6; así como en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000

Congreso el requerimiento para que informara de las acciones realizadas sobre el tema en controversia.

45. Por tanto, el Tribunal responsable impuso como primera medida de apremio, un apercibimiento al Congreso del Estado por haber incumplido con la sentencia principal y le reiteró lo ordenado en la sentencia principal, en el sentido de que a la brevedad legislara, para que se contemplara el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración; y una vez cumplido esto, hacerlo del conocimiento a todos los Ayuntamientos del Estado.

46. Además, apercibió al Congreso del Estado, para que en caso de incumplimiento se le impondría la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 374 del Código Electoral del Veracruz.

47. Ahora bien, conforme a la metodología anunciada, en principio se analizará el tema de agravio relativo a la supuesta incompetencia del Tribunal responsable para imponerle la obligación de legislar el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración.

- Planteamiento

48. La representante del Congreso local se inconforma, esencialmente de la orden dada por el Tribunal local para que a la brevedad legisle lo conducente a fin de contemplar la calidad de servidores públicos de los Agentes y Subagentes Municipales y su derecho a recibir una remuneración y la correspondiente acción de presupuestar por parte de los Ayuntamientos.

- Postura de esta Sala Regional

49. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por la representante del Congreso del Estado de Veracruz son **inoperantes** porque a juicio de esta Sala Regional se encuentran dirigidos a exponer la inconformidad del Congreso local de un acto previamente emitido al ahora impugnado.

50. En efecto, esta Sala Regional observa, que la determinación que en realidad generó los efectos a través de los cuales se le constriñó a legislar, fue, en este caso, la sentencia principal emitida en el expediente TEV-JDC-1231/2019 el veinte de febrero del año que transcurre, y no la resolución incidental que ahora se combate, la cual solamente continúa reiterando las actuaciones para hacer efectiva la orden dada en la citada sentencia principal.

51. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora ahora afirme, que el Tribunal responsable no hace referencia a lo resuelto en la sentencia principal, como si lo indicado en la incidental se tratara de una nueva determinación, lo cual no es así, porque resulta evidente que el Tribunal local, ante el incumplimiento únicamente está reiterando lo ordenado en la principal, es decir, no es una determinación novedosa que implicara un cambio de su situación jurídica.

52. En este sentido, es relevante mencionar que, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de

revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

53. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna, únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas con la oportunidad debida, más no será viable dicho proceder, como en el presente asunto, respecto de actos que no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno.

54. Con base en lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que el presente juicio no constituye una segunda oportunidad para la parte actora, para combatir actos que ya adquirieron firmeza.

55. Entonces, si bien, la parte actora controvierte la resolución incidental recaída en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-1231/2019; lo cierto es que la determinación que ordenó al actor legislar sobre el carácter de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales fue la sentencia emitida el nueve de febrero del presente año, la cual tiene el carácter de principal y de la que deriva la interlocutoria, que ahora se controvierte.

56. En ese sentido, resulta incuestionable que, si el Congreso local consideraba que esa orden le generaba algún perjuicio, debía controvertir la sentencia principal y, no la correspondiente al tercer incidente, por lo que, al no haberlo hecho entonces, ahora ya no cuenta con la oportunidad para su impugnación.

57. Por tanto, resulta válido afirmar que el Tribunal local desde el pasado veinte de febrero, resolvió el medio de impugnación en el que determinó vincular al Congreso local para que, en el ámbito de sus atribuciones, tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, y se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

58. En este punto, es importante mencionar que la referida sentencia no fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que adquirió firmeza.

59. Además, en materia electoral, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de fondo es competente para velar por el cumplimiento de su sentencia, esto, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", pues el vigilar el cumplimiento de la sentencia, es una fase consecuente que tiene su base en aquella sentencia inicial.

60. De ahí que los agravios expuestos por la representante del Congreso local resultan inoperantes.

61. En similares términos ya se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-98/2020.

62. Conforme a la metodología anunciada, enseguida se analiza el tema de agravio relativo a la imposición del apercibimiento como primera medida de apremio.

- Planteamiento

63. Esta Sala Regional observa que la parte actora alega esencialmente y de forma reiterada que, por razones de la pandemia, ha resultado muy complejo dar cumplimiento a lo que fue ordenado por el TEV.

64. Sostiene que, para imponer el apercibimiento controvertido, el TEV no consideró sus planteamientos y soslayó que los plazos concedidos son insuficientes por las condiciones sanitarias por el COVID-19.

65. Lo anterior, porque el Congreso Estatal no se encuentra laborando de manera regular, aunado a que el desarrollo del procedimiento legislativo es de un acto complejo que se compone de diversas fases deliberativas que involucra la colaboración de distintas áreas administrativas vinculadas a la legislatura.

- Postura de esta Sala Regional

66. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son fundados y suficientes para **revocar**, en lo que es materia de impugnación la resolución incidental controvertida, únicamente en lo que atañe a la imposición del apercibimiento como medida de apremio.

67. Para dar respuesta al presente tema de agravio resulta conveniente establecer la premisa normativa siguiente.

68. El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia, conforme a la cual, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

69. En ese sentido, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de quienes estén involucrados en un juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:[19]

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;

3. La oportunidad de alegar; y,

[19] Acorde a la Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133.

4. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La garantía de audiencia se estableció con la finalidad de tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

70. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido, sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, oportunidad de defensa.

71. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano jurisdiccional que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una clara transgresión al derecho de audiencia.

72. Ciertamente, cuando en un determinado procedimiento o juicio que puede concluir con la emisión de un acto privativo respecto de derechos de los ciudadanos, con independencia de que aquél cuente con distintas etapas, tanto respecto de las que son preliminares, intermedias, provisionales o preparatorias, como de aquellas que tienen un carácter definitivo, es menester que el posible afectado, sea un ciudadano o un ente público que acuda a

la jurisdicción, pueda ejercer su derecho de audiencia, por conducto del cual, se respeten plenamente las formalidades esenciales del procedimiento constitucionales y convencionales señaladas.

73. Lo anterior, a fin de que el afectado sea emplazado para que conozca la causa legal del procedimiento que posiblemente concluirá con el acto privativo, con el objeto de que pueda fincar su defensa; y, en consecuencia, esté en aptitud de plantear sus argumentos y pretensiones; ofrecer medios de prueba y que, finalmente, se dicte una determinación o resolución.

74. Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera que por lo que hace a este asunto en particular, el TEV no tomó en consideración las razones del Congreso de Veracruz porque como se expresa literalmente en la propia resolución, existió imposibilidad de notificarle debido a las condiciones sanitarias.

75. En efecto, de las constancias que obran en el expediente y conforme a los antecedentes del presente asunto se tiene que el Tribunal responsable realizó lo siguiente:

1. Una vez que se abrió el tercer incidente de incumplimiento, el veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor ordenó, entre otras cosas, dar vista al Congreso legislativo a fin de resolver el incidente señalado. [20]

2. El treinta de agosto siguiente, el actuario del TEV, certificó que, por virtud de la emergencia sanitaria declarada por la

[20] Acuerdo que obra a fojas 11 a 13 del CA-Único del expediente en que se actúa.

pandemia COVID-19, ninguna de las áreas del Congreso se encontraba laborando con regularidad, por lo que, no se pudo notificar la vista ordenada. [21]

3. El catorce de octubre, el Magistrado Instructor requirió al Congreso de Veracruz diversa información, sin embargo, el actuario no pudo practicar la diligencia, por las mismas razones que las señaladas en el punto anterior. **[22]**

76. Para esta Sala Regional, en este caso concreto, el TEV no observo la garantía que le es exigible, en tanto se trata de un órgano jurisdiccional, con la obligación de emitir resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal, tal como se explicó.

77. Se dice lo anterior, porque el Tribunal responsable impuso el apercibimiento como medida de apremio, sin conocer las razones del Congreso del Estado de Veracruz para justificar el incumplimiento a la vinculación para que legislara en la materia citada, que le fue ordenada en la sentencia principal del juicio local, cuya orden adquirió firmeza conforme a lo que ya se señaló en el apartado que antecede.

78. Conforme a la premisa normativa expuesta, resulta menester que el Tribunal responsable, con independencia de que en otros juicios ya se haya tratado el mismo tema, lo cierto es que en la presente cadena impugnativa el Congreso de Veracruz no ha tenido la oportunidad de exponer las razones que, en su caso, estime pertinentes.

---

[21] Acuerdo localizable a fojas 25 del mismo cuaderno.
[22] Cedula visible a foja 43 del referido cuaderno accesorio.

79. Esto es así, porque una vez que el Magistrado Instructor abrió el incidente respectivo, únicamente lo requirió en una sola ocasión, lo cual se estima insuficiente para dar por concluido el tramite reglamentario de esta clase de incidentes.

80. En este sentido, es importante señalar que el procedimiento que contempla el trámite de los incidentes de incumplimiento de sentencia se encuentra previsto, precisamente, en el artículo 64 del Reglamento Interior del TEV.

81. La fracción IV de dicho precepto, establece que los requerimientos que se hagan a la responsable podrán hacerse las veces que la o el Magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda.

82. De lo anterior, se tiene que, en el caso, no se justifica en ninguna parte de la resolución incidental reclamada, ni en el acuerdo del Magistrado Instructor, por el cual agrega a los autos la certificación de imposibilidad de notificación[23] cual fue razón por la que consideró que fueron suficientes las dos actuaciones, tanto la vista, como el requerimiento, mismas que no fueron practicadas, para imponer el apercibimiento cuestionado.

83. A partir de lo anterior, es que se estima que el Tribunal responsable no consideró las razones del Congreso de Veracruz, porque no observó la garantía de audiencia en el trámite del tercer incidente del juicio TEV-JDC-1231/2020.

[23] Obra a foja 45 del CA-único del expediente en que se actúa.

84. Finalmente, es relevante mencionar que, es un hecho público y notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, la orden del Tribunal responsable al Congreso de Veracruz para que legisle con la finalidad de contemplar la calidad de servidores públicos de los Agentes y Subagentes Municipales y su derecho a recibir las remuneraciones respectivas, además de haberlo realizado en la sentencia del TEV-JDC-1231/2020, conforme a los antecedentes del presente juicio, también lo ha ordenado en diversos asuntos sometidos a su conocimiento.

85. Ahora bien, de conformidad con el criterio previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal **24/2001** de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** [24], la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es necesario que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

86. En este sentido, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable, tiene que velar por el cumplimiento de lo ordenado al Congreso del Estado, en los casos en los que así lo haya realizado, con la finalidad de generar y conservar unidad en la vigilancia y el seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e

[24] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001.

íntegro de sus determinaciones y con ello evitar que sus determinaciones queden incumplidas.

87. Por ende, se estima que, el Tribunal responsable actuando en Pleno, y en una sola vía incidental, debe dar seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias en las que ordenó al Congreso de Veracruz legislar en la materia que ha sido referida, a fin de evitar que de una misma determinación pudieran resultar otras contradictorias entre sí y que se efectúen trámites innecesarios que obstaculicen o retarden el cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO. Efectos

88. Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida imposición del apercibimiento como medida de apremio, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario impugnado, **en lo que fue materia de impugnación**, para los efectos siguientes:

i. Dejar sin efectos la declaratoria de incumplimiento de la sentencia respecto al Congreso de Veracruz, así como el apercibimiento impuesto;

ii. El Tribunal Electoral de Veracruz deberá emitir una nueva determinación en la que agote el trámite del incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-1231/2019-INC-3, y realice las notificaciones pertinentes, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

iii. Quedan intocadas el resto de las consideraciones emitidas en la resolución incidental impugnada, las cuales no fueron materia de análisis en el presente juicio.

iv. Asimismo, se **vincula** al Tribunal responsable para que, actuando en Pleno, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de lo ordenado al Congreso de Veracruz, relativo a legislar únicamente en lo relativo a contemplar la calidad de servidores públicos de los Agentes y Subagentes Municipales y su derecho a recibir las remuneraciones respectivas, solo en los asuntos en que así lo ordenó.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada, en lo que fue materia de impugnación, únicamente para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala

Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; así como, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.